

Mérida, Yucatán a veintidós de octubre de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio **1117908**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio **1117908**, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la que requirió lo siguiente:

“COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJERO PROFESOR ARIEL AVILÉS MARÍN RENUNCIA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO CARGO PARA EL QUE FUE NOMBRADO EN SESIÓN DE CONSEJO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y QUE TIENE UNA VIGENCIA LEGAL HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008”.

SEGUNDO.- En resolución de fecha doce de septiembre de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP, A CARGO DE LA ANALISTA DE PROYECTOS DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LOS MISMOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL

INSTITUTO ESTADAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTADAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008”.

TERCERO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD”.

CUARTO.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1895/2008, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, y cédula de notificación, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha dos de octubre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. ...”.

SÉPTIMO.- En fecha seis de octubre del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, documento en el que aceptó la existencia del acto reclamado; en el propio acuerdo se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1998/2008 de fecha seis de octubre del presente año y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha quince de octubre del dos mil ocho, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiría la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/2213/2008 de fecha quince de octubre del presente año, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que



tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO.- Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente se desprende que en ella requirió: **"COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJERO PROFESOR ARIEL AVILÉS MARÍN RENUNCIA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO CARGO PARA EL QUE FUE NOMBRADO EN SESIÓN DE CONSEJO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y QUE TIENE UNA VIGENCIA LEGAL HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008"**.

A lo que la Unidad de Acceso obligada resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada, en los archivos del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a cargo de la Analista de Proyectos, por no haberse generado, toda vez que al primero de septiembre de dos mil ocho, el Consejero Profesor ARIEL AVILÉS MARÍN, no había renunciado a su cargo como Presidente del Consejo General del INAIP, tal y como se desprendía de las declaraciones de la Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto, en su memorandum número A.P. 669/2008, de fecha primero de septiembre de dos mil ocho.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso del Instituto



Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular, ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, toda vez que fue declarada la inexistencia del documento solicitado, en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en razón a que el Consejero Profesor ARIEL AVILÉS MARÍN, hasta el día primero de septiembre de dos mil ocho, no había presentado documento alguno que contenga su renuncia a la Presidencia del Consejo General de este Instituto.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declara la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 46, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho de la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76-Bis, que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demandada así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de los objetivos de los recursos consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la información no corresponde a la requerida en la solicitud", es evidente que en la resolución emitida por la recurrida, se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco normativo aplicable, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- Ahora bien, para realizar el debido estudio de la procedencia de la Resolución emitida por la recurrida, resulta pertinente citar algunos de los preceptos legales de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipio de Yucatán y del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para determinar si fue suficiente la declaratoria de inexistencia por parte de la Unidad Administrativa que dio

contestación a la solicitud de acceso presentada por el particular.

El artículo 8 en su fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- AL IV.-...

V.- UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

VI.- AL IX.- ... “.

La fracción XIII, del artículo 15 reformado del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 15.- EL ANALISTA DE PROYECTOS DEL CONSEJO TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- A LA XII.- ...

XIII.- FUNGIR COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA EN EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XIV.- A LA XIV.- ...”.

Asimismo, el artículo 45 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 45.- PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE CONSIDERARÁ COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS A:

I. LAS DIRECCIONES.

II. ANALISTAS DE PROYECTOS Y,

III. CUALQUIER FUNCIONARIO QUE POR LAS

**ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑE TENGA BAJO SU
CUSTODIA Y ARCHIVO CUALQUIER
DOCUMENTO”.**

De la interpretación armónica de los artículos previamente mencionados, se colige que “Unidades Administrativas”, son aquellas que poseen en sus archivos la información pública inherente a sus atribuciones y obligaciones, y que la Analista de Proyectos resulta ser una de las Unidades Administrativas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Las fracciones II, V, y XIII, del artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que entre las atribuciones de la Analista de Proyectos del Consejo, está, levantar el Acta de Sesión del Consejo y comunicar al Secretario Ejecutivo las decisiones que se tomen; tener bajo su responsabilidad y control el archivo del Consejo y fungir como Unidad Administrativa en el trámite de solicitudes de acceso a la información.

Por otra parte, de la interpretación armónica de los artículos 27 y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 6 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública se encuentra integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo; su organización y funcionamiento se encuentra previsto en el Reglamento Interior del mismo; que entre las atribuciones del Consejo General está el conocer, discutir y resolver los asuntos de su competencia, que le sean sometidos por el Secretario Ejecutivo o por alguno de sus integrantes.

El artículo 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que el Presidente del Consejo será nombrado por éste, de entre sus integrantes, por un período de un año, pudiendo ser reelecto para otro período más.

Por su parte el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece que el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, contará con uno o

varios Analistas de Proyectos; que entre las atribuciones conferidas al Analista de Proyectos, además de tener bajo su responsabilidad y control el archivo del Consejo, está la de tomar la votación de los Consejeros, levantar el Acta respectiva, y remitir oportunamente a los Consejeros las convocatorias, órdenes del día y el material indispensable para el desarrollo de las sesiones (fracciones II, V, y VI, del artículo 15 del aludido Reglamento Interior).

Lo antes expuesto, permite concluir que con relación al primero de septiembre de dos mil ocho (fecha del aludido memorandum número A.P.-669/2008), de existir la información solicitada por [REDACTED] [REDACTED] relativa a la copia del documento mediante el cual el Consejero Profesor ARIEL AVILÉS MARÍN, renunció a la Presidencia del Consejo, la referida documentación indudablemente debe obrar en los archivos que tiene bajo su custodia la Analista de Proyectos, por ser la Unidad Administrativa competente para informar sobre la existencia de la información solicitada, debido a que tiene a su cargo la responsabilidad del archivo del Consejo General, siendo este último, el Órgano Colegiado competente para decidir respecto al nombramiento y renuncia en su caso, al cargo de Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, y por lo tanto, si dicha renuncia fue presentada mediante documento escrito, éste, indudablemente debe obrar en sus archivos.

Una vez establecido lo anterior, en el siguiente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha doce de septiembre de dos mil ocho, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- El Titular de la Unidad de Acceso obligada, declaró la inexistencia de la información solicitada por [REDACTED] en base al memorandum número A.P.-669/2008, de fecha primero de septiembre de dos mil ocho, suscrito por la Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en el que le informó la inexistencia del documento solicitado, toda vez que **a la fecha en que rindió su informe a la Unidad Administrativa obligada, (primero de septiembre del presente año), no se había generado documento mediante el cual el Consejero Profesor ARIEL AVILÉS MARÍN, renunciaba a la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.**

El artículo 40 reformado de la Ley de la materia, prevé la hipótesis de inexistencia de la información solicitada, y por tal motivo, la Unidad Administrativa obligada, no está supeditada a la entrega de algo que jurídicamente resulta ser inexistente.

Ahora bien, Conforme al citado artículo 40, tenemos que para que la Unidad de Acceso obligada declare la inexistencia de la información solicitada, deberá:

- a) Requerir la información solicitada, a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones pudiera tenerla.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá acreditar en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información solicitada para estar en aptitud de declarar la inexistencia de dicha información, debiendo fundar y motivar esa determinación.
- c) Con la información que remita la Unidad Administrativa, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, deberá dictar resolución debidamente fundada y motivada, en la que declare la inexistencia de la información solicitada.
- d) Dicha resolución deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que la Unidad de Acceso obligada, haya recibido la solicitud de Información.

De las constancias que adjuntó la Unidad de Acceso a su informe justificado, se advierte que con la finalidad de tramitar adecuadamente la solicitud de información presentada por [REDACTED] requirió a la Analista de Proyectos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la documentación solicitada, por ser quien tiene bajo su responsabilidad el tomar la votación de los Consejeros y levantar el acta respectiva, además de ser la responsable del archivo del Consejo, conforme a lo dispuesto en las fracciones I y

V del artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. También se acreditó que la Analista de Proyectos mediante memorandum número A.P.-669/2008, fechado el primero de septiembre de dos mil ocho, dio contestación al requerimiento planteado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, informando la inexistencia del documento solicitado, toda vez que hasta el día primero de septiembre del presente año, no se había generado documento mediante el cual el Consejero Profesor Ariel Avilés Marín, renunciaba a la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, resultando evidente la inexistencia de la misma en los archivos a su cargo. **No resulta óbice a la conclusión arribada, el que la Analista de Proyectos en su memorandum de cuenta, haya omitido hacer constar que realizó una búsqueda exhaustiva del citado documento, toda vez que conforme a los preceptos ya citados, a ella compete: a) Tener bajo su responsabilidad y control el archivo del Consejo; b) Remitir oportunamente a los Consejeros las convocatorias, órdenes del día y el material indispensable para el desarrollo de las Sesiones; y c) Levantar el acta de cada sesión que celebre el Consejo General de este Instituto, por lo tanto, si la aprobación de la renuncia, que pudiera presentarse, a la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es materia exclusiva del referido Órgano Colegiado, y la Analista de Proyectos es la encargada de levantar el acta respectiva, a criterio de quien resuelve, resulta suficiente para tener por colmado el requisito de motivación, la afirmación hecha por ésta última, en el sentido de que al primero de septiembre de dos mil ocho, no se había generado documento mediante el cual el Consejero Profesor Ariel Avilés Marín, renunciaba a la Presidencia del Consejo General, sobre todo si se toma en cuenta que en el propio memorandum, manifestó que no hubo renuncia a la Presidencia del Consejo por parte de su titular, sino que con motivo de su periodo vacacional correspondiente, en Sesión de fecha siete de agosto del presente año, se designó al Consejero que lo suplió durante su ausencia, conforme a lo establecido en los artículos 13, en su fracción IX y el artículo 40 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, justificando la única ausencia del Presidente del Consejo General del Instituto en el mes de agosto último.**

También se acreditó en autos, que en resolución de fecha doce de septiembre del año dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio contestación a la solicitud de [REDACTED], registrada con el número de folio **1117908**, de fecha veintisiete de agosto del año en curso, en la que declaró la inexistencia del documento solicitado, en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; y que dicha resolución fue notificada al interesado el propio día doce de septiembre de dos mil ocho, esto es, dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

A mayor abundamiento, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción XXIX, del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Secretario Ejecutivo que resuelve, ingresó al sitio oficial www.inaipyucatan.org.mx, a la sección de información pública obligatoria de este Instituto, accediendo a la información cuyo rubro es "la que por disposición legal generen los sujetos obligados" (fracción XVI), y después de realizar la verificación de cada una de las Actas de las Sesiones celebradas por el Consejo General del Instituto en el mes de agosto del dos mil ocho, resultó evidente que en el citado mes, el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, no analizó renuncia alguna al cargo de Presidente del Consejo atribuida al Consejero Profesor ARIEL AVILÉS MARÍN, y por ende, al uno de septiembre de dos mil ocho, resultó inexistente la documentación solicitada por [REDACTED] tal y como lo declaró el Titular de la Unidad de Acceso de este Instituto en su resolución recurrida de fecha doce de septiembre de dos mil ocho, la que ha sido analizada en los considerandos que preceden, resultando procedente confirmarla en sus términos por estar debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma la resolución de fecha doce de septiembre de dos mil ocho, emitida por el titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por los motivos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes la presente resolución, como legalmente corresponda.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública Licenciado Pablo Loria Vázquez, el veintidós de octubre de dos mil ocho. -----

